



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-00633

**Asunto:** Adopta saneamiento- corrige acta y requiere

Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permean; adviértase, que el **numeral 5º del artículo en comento** indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el presente caso, lo pertinente sería celebrar la audiencia de adjudicación de bienes del deudor que se encuentra programada para el día de mañana, no obstante, de una revisión de la totalidad del expediente de negociación de deudas, en particular de la solicitud que presentó para dicho menester el señor **Jhon Jaime Carvajal Valdés** y la relación definitiva de acreencias que se plasmó en el acta de audiencia del fracaso de la negociación de sus deudas, el Juzgado encuentra que existe un yerro procesal que debe ser saneado.

En este sentido, el Juzgado encuentra que, al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas ante **el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Antioquia Seccional Antioquia**, se relacionaron como acreencias del señor **Luis Eduardo López Cardona** las siguientes:

- La suma de **\$3.000.000** por concepto de capital, y **\$3.020.540** por concepto de intereses contenidos en una letra de cambio. Acreencia que se encuentra calificada como de la **QUINTA CLASE**.
- La suma de **\$3.000.000** por concepto de capital, y **\$2.395.948**, por concepto de intereses contenidos en una letra de cambio. Acreencia que se encuentra calificada como de la **QUINTA CLASE**.
- La suma de **\$61.980** por concepto de agencias en derecho, y **\$841.552** por concepto de costas procesales, correspondientes a costas judiciales. Acreencia que se encuentra calificada como de la **PRIMER CLASE**.

Por su parte, al momento de efectuarse la relación definitiva de acreencias en la precitada audiencia de negociación de deudas se dijo con relación a las sumas en favor del señor **Luis Eduardo López Cardona**, lo siguiente:

- **\$6.903.532** por concepto de capital, y **\$9.000.000** por concepto de intereses de mora. Acreencias que fueron clasificadas en su totalidad como de la **PRIMERA CLASE**.

No obstante, una vez terminada la relación de las demás acreencias, también se pactó lo siguiente: con posterioridad a que quede en firme la graduación y calificación de créditos, el apoderado del convocante deja constancia de que como agencias en derecho y costas procesales tienen un valor de **\$903.000**, por lo cual, se debe estudiar si la totalidad del crédito presentado queda calificado en la primera clase.

A pesar de lo anterior, debe agregarse que dicha corrección nunca fue efectuada por parte del conciliador **Delio Posada Restrepo**, quien fungió como operador de la insolvencia del señor **Jhon Jaime Carvajal Valdés**, por lo cual, a la fecha en la cual se remitió el expediente para la apertura del trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, la totalidad de las acreencias en favor del señor **Luis Eduardo López Cardona** fueron calificadas indistintamente como las de primera clase, a pesar de que el deudor expresamente indicó en su solicitud de negociación de deudas que dos de las acreencias de este eran de **QUINTA CATEGORÍA** por encontrarse contenidas en títulos quirografarios.

Esta circunstancia específica conlleva al desconocimiento del principio de igualdad que es inherente al trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud del cual, debe existir un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia<sup>1</sup>, pues existió una ruptura de él con la clasificación de todos los créditos del señor **Jhon Jaime Carvajal Valdés** como de **primera categoría**, a pesar de que se dejó expresa constancia de que de esta clase únicamente es la suma de **\$903.000** por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

A su vez, si dicha relación se deja incólume, al momento de celebrarse la audiencia de negociación de deudas, los conjuntos de bienes dispuestos por el deudor para la satisfacción de sus obligaciones se extinguirían únicamente con las del señor **Luis Eduardo López Cardona**; las cuales, a pesar de que no son en su totalidad de la primera clase o categoría, así fueron clasificadas por causa de un error del Operador de la Insolvencia.

Y se debe decir que fue por causa de un error, porque a pesar de haberse dejado expresa constancia de esta circunstancia, nunca se procedió con la corrección que demandaba el caso, y en donde se debían discriminar cada una de las obligaciones en favor del señor **Luis Eduardo López Cardona** conforme a su **existencia, naturaleza y cuantía**, porque finalmente, los créditos que existen en favor de él son diferentes entre sí y emanan de títulos disimiles.

Debe recordarse entonces que, sobre el principio de **igualdad** en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante también se ha indicado que *"El estudio de la participación de los acreedores debe abordarse desde el principio de igualdad o Par Conditio Creditorum, según este, los acreedores acuden en igualdad de condiciones, con el fin de gestionar sus intereses"*<sup>2</sup>.

De igual manera, si bien el **Código General del Proceso** indica en el **parágrafo de su artículo 566** que los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado

---

<sup>1</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, Oscar Marín Martínez

<sup>2</sup> Diana Patricia Reyes Dacosta, El Debido Proceso en la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

y cuantías dispuestos en la relación definitiva de acreedores, en el *sub judice* también existió un **desconocimiento del numeral 1° de su artículo 550**, toda vez que la relación detallada de las acreencias no se realizó de conformidad con la relación de las obligaciones que expresamente realizó el deudor en su solicitud, sino que existieron modificaciones por parte del conciliador operador de la insolvencia.

Más allá, de lo anterior, también ha de tenerse en cuenta el principio previsto en el **artículo 11 del Código General del Proceso**, conforme al cual, al interpretar las leyes procesales al Juez le corresponde tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial; a su vez, si uno de los objetos del trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante es que el deudor negocie las deudas con sus acreedores conforme a criterios de **igualdad**, para que él se pueda materializar en el presente caso el Despacho debe adoptar la medida que a continuación se dispondrá.

Bajo este orden de ideas, el Despacho de oficio procederá a realizar la corrección de la graduación y calificación definitiva de las acreencias en favor del señor **Luis Eduardo López Cardona**, que no fue realizada por parte del Operador de la Insolvencia con posterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de negociación de deudas el pasado 18 de mayo del 2021, y de conformidad con lo previsto en **el artículo 286 del Código General del Proceso**, ellas quedarían así:

- **Como acreencia de primera clase:** La suma de **\$903.000** por concepto de agencias en derecho y costas procesales, de conformidad con la constancia dejada en el acta de audiencia de negociación de deudas del pasado 18 de mayo del 2021; lo anterior, en atención a que expresamente el deudor indicó al momento de presentar su solicitud que adeudaba al señor **Luis Eduardo López Cardon, únicamente**, la suma de **\$903.532** por concepto de agencias en derecho y costas procesales.
- **Como acreencia de quinta clase:** La suma de **\$6.000.532** por concepto de capital y de **\$9.000.000** por concepto de intereses. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la constancia dejada en el acta de audiencia de negociación de deudas del pasado 18 de mayo del 2021 expresamente se indicó que, de los **\$6.903.532** que integran el capital adeudado al señor **Luis Eduardo**

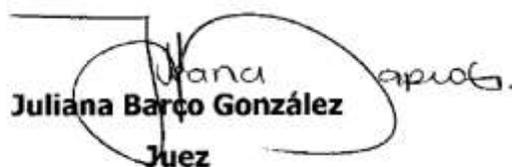
**López Cardona**, la suma de **\$903.000** correspondía a costas procesales y agencias en derecho.

Lo anterior, como se dice, porque realmente el deudor únicamente relacionó como acreencia de **PRIMERA CLASE** en favor del señor **Luis Eduardo López Cardona** la suma de **\$903.532**, mientras que las demás sumas de dinero que le fueron debidas por parte del deudor son de **QUINTA CLASE** al derivar de títulos ejecutivos quirografarios; lo anterior significa que, si el Operador de la Insolvencia expresamente dispuso que por concepto de agencias de derecho y costas procesales correspondía la suma total de **\$903.000**, los demás valores únicamente pueden ser de la última clase o categoría.

Corolario, de tal forma quedarían fijadas las acreencias en favor del señor **Luis Eduardo López Cardona**, tanto por su **primera** como **quinta clase**, advirtiéndose que, en todo lo demás, las relaciones definitivas de acreencias del deudor permanecerán incólumes. De igual manera, ha de tenerse en cuenta que esta determinación implica una modificación en el proyecto de adjudicación de bienes del deudor que había presentado con anterioridad la liquidadora de su patrimonio, por lo cual, la audiencia que se encontraba programada para ser celebrada el día de mañana se pospondrá hasta que la auxiliar de la justicia se sirva remitir un nuevo proyecto.

Así, se requiere a la liquidadora de bienes del deudor para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva realizar y aportar nuevamente al Despacho el proyecto de adjudicación de bienes del deudor **Luis Eduardo López Cardona**, consagrado en el **inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en el **artículo 44 ibídem**.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 13 oct 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afae2167097c97082622e403d3eadb517bfebdbb1cd657ca69f4f33ff74f3e**

Documento generado en 12/10/2022 02:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**